

miscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, como lo tengo resuelto en decreto de 1.º de Mayo de 1767 (4), sin extinguirse estas dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo que previene en el mismo decreto: y vengo en que se cree una nueva plaza de Agente Fiscal, para que con ella se verifiquen las seis que propone el Consejo (5).

(a) Véase nuestra nota del principio de este título.

TITULO XVII.

DEL JUEZ VISITADOR; OFICIALES DEL CONSEJO, Y SUS DERECHOS EN GENERAL.

LEY I. — Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. de 1554 cap. 50.

Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante los Relatores, Escribanos de Cámara, y Porteros

(4) Por el citado decreto de 1.º de Mayo de 1767 extinguió S. M. la plaza de Fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo; y que los dos Agentes Fiscales de ella sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara del Consejo, y quedasen extinguidas sus dos plazas, según fuesen vacando por muerte ó promoción de los que las servían.

(5) Por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1783, sobre señalamiento y distribución de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso lo siguiente: «De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reynos, según el repartimiento que se hizo en el año de 1769, quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego á los quatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Guenca; y además las competencias que ocurran en todo el Reyno, sin distincion de territorios. — Al segundo para despachar los Reynos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Bascongadas. — Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalajara y Extremadura del Tajo acá. — Y al quarto los de la Corona de Aragon, relativos al establecimiento, y arreglo de Seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y correccion, construccion y reparacion de Iglesias, caminos ó puentes, y los de aprobacion de ordenanzas de pueblos, gremios, y qualquiera otro cuerpo, á excepcion de las Audiencias de aquellos Reynos.

Por consecuencia ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme á la distribución de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:

Al primero los pleytos y expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaen, Sevilla, Canarias y presidios. — Al segundo los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y tambien los de la Montaña, y provincias de Burgos y Soria. — Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá; y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos. — Y al quarto todos los de la Corona de Aragon, incluso los de los Breves, Letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de Breves, Letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, según las respectivas provincias que les van señaladas. Y en quanto á lo indiferente se reserva el Consejo tomar providencia.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desórden, se

del nuestro Consejo, y Alguaciles de nuestra Corte, Escribanos y Relatores del Crimen, Escribanos de Provincia; y otrosí, los Porteros de los Alcaldes, y Alcaides de la cárcel, y Alguaciles del campo, Abogados y Procuradores, y otros cualesquier oficiales del nuestro Consejo, y de los nuestros Alcaldes de Corte, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; y los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que asimismo les parece que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia. (*Lej 37. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II. — Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años además del ordinario anual.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Febrero de 1623 en la pragmática de reformacion cap. 4. al fin.

Demas del Visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de él, que visite á todos los Escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demas ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comision necesaria, de la qual usará ante Escribano confidente y de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte. (*Aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*) (1 y 2)

LEY III. — Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 4.

Mando, que el Juez de ministros, que cada año nom-

formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales; y en ellos se extenderán los conocimientos de los pleytos y expedientes que deban despachar, pasando desde luego á cada uno directamente los que les van asignados; quienes rubricarán dichos conocimientos, y devolverán los expedientes, quando esten despachados, á los respectivos oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales.

(1) Por auto del Consejo de 5 de Marzo de 1621 se previno, que de los negocios, que viniere en apelacion al Consejo de los autos proveidos por el Visitador de los ministros de él, y de la Corte y Villa en la visita ordinaria, se haga relacion en la Sala de Gobierno; y que el Escribano, que el tal Visitador nombrare para los autos de la visita, sea oficial del Consejo de oficio de Escribano de Cámara; y ante él, y no ante otro alguno, se haga y pase la visita. (*Aut. 28. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 22 de Febrero de 1626 se mandó, que de los negocios que viniere en apelacion al Consejo de los autos que proveyere el Ministro de él, que es ó fuere Visitador de los ministros de la Corte y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano que el Ministro Visitador nombrare para los autos de la dicha visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea oficial del Consejo, ú de oficio de Escribano de Cámara; y ante el dicho Escribano nombrado, y no otro alguno, se haga y pase la dicha visita, sin embargo del auto proveído en 5 de Marzo de 1621. (*Aut. 31. tit. 4. lib. 2. R.*)

bro en el Consejo, tenga exácto cuidado en practicar la visita de todos los subalternos, pues la ley 1.ª de este título la ordena anualmente muy de propósito para este efecto y otros semejantes; y en su consecuencia á fin de cada año se me ha de dar cuenta individual de esta visita, y de lo que en ella resultare; consultándome las providencias que se juzgaren conducentes.

LEY IV. — Reglas que han de observar todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos (a).

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y en adelante fueren, serán obligados á guardar y cumplir el arancel en todo y por todo, según en él se contiene, mientras que no se mandare otra cosa: han de tener en sus oficios una tabla en público con el arancel que corresponde á cada oficio, de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él: y porque se tiene entendido, que los Agentes suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio á las partes, en descrédito de los oficios; para obviarlo, y que sea manifiesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena y manda, que así en lo que se despachare por Secretaría ó Escribanía de Cámara, Contadores ó Relatores, Porteros y Alguaciles, aquellos deban poner al pié del título, cédula, despacho ó auto, lo que en el todo, así para el jefe, oficiales y escrito, según lo asignado en el arancel, les pertenece, ó por dar cuenta y hacer relacion les toca; y rubriquen de forma que no puedan llevar maravedís algunos, sin asignar los que son en el mismo instrumento que ocasiona se le satisfaga; y para los asignados á los Porteros y Alguaciles observarán lo mismo, poniéndolos al pié del título, provision, ó despacho de los que deban llevarlo en conformidad de lo prevenido en el arancel, sin que en otra forma, por motivo alguno ni ocasion alguna, hasta tanto que esten puestos en la forma expresada, puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad asignada; pena que, lo contrario haciendo, serán condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos, y veinte mil maravedís para la Cámara de S. M., y por la segunda la pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera privacion de oficio y cien mil maravedís, y otras penas á arbitrio del Consejo conforme á la calidad de la culpa. En consideracion á ser tantos y tan varios los despachos que cada dia se ofrecen, y se pueden ofrecer, se ordena y manda, que las dudas que ocurrieren, así en los expresados en el presente arancel (b), como las que no estan en él tasados ni declarados, no pueda el ministro, ni oficial á quien tocare, arbitrar en los derechos que ha de llevar, sino que deba pedirlo en el Consejo, ó proponer la duda, y observar y guardar lo que el Consejo resolvieré y le tasare: y esta declaracion y acuerdo se haya de poner junto con

este arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute y observe; pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estan prevenidas en él. (*Aut. 64. tit. 19. lib. 2. R.*) (3) (c).

(a) Véanse las disposiciones generales del arancel publicado en 1837, con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846, artículos 612 á 634.

(b) Contiene esta pragmática el arancel á que deben arreglarse los derechos de los subalternos de los consejos y demas tribunales de la corte.

(c) El auto acordado que concuerda con esta ley, concluye diciendo que incurrirá en las penas mismas que están prevenidas en el párrafo antecedente, y añade la siguiente nota:

«NOTA. El Agente Fiscal del Consejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (se previene) no ha de percibir directa ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impuestas, i en la misma conformidad que esta prevenido, i mandado por lo tocante á los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla, en atencion á que para la decencia del empleo, i de la persona se le han señalado por su Magestad, en vista de la consulta del mismo Consejo de 27 de Mayo de este año, i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobrado el que ha gozado, el sueldo de 1200 ducados de vellon cada año, integros i sin la obligacion de pagar el censo que el empleo tiene impuesto sobre si, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Tesoro ordinario.»

LEY V. — Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales (a).

El mismo en la dicha pragmática de 9 de Enero de 1722

Los Escribanos de Cámara, sus oficiales, Porteros ni otros ministros, se ordena y manda, no lleven derechos de vista, ni presentacion de qualquier escrituras é informes, probanzas, testimonios firmados ó simples, que se remitieren al Relator para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveído, y se vuelva á ver en revista, y solamente los lleven de las provisiones que sobre ello se despacharen; pero si de los tales autos é instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: item se ordena y manda, que ninguno de los referidos Relatores, Escribanos y sus oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador ni otros ministros, lleven derechos de los negocios de oficio y gobierno, ni de los negocios de pobres, ni por los registros; ni tampoco de los despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren á pedimento de las Ordenes Mendicantes y hospitales, salvo por los registros, que si los quisieren, paguen medio real de vellon: de las libranzas que se

(3) Por auto acordado del Consejo de 10 de Marzo de 1752, teniendo presente el arancel último, y por via de declaracion de él, se mandó, que todos los Escribanos de Cámara y Relatores no puedan llevar ni pedir en pleyto de acreedores á la parte destes, por razon de vista y primera toma de autos, mas que por dos, que es á lo que se regulan y extienden los derechos que se causan, tomando los autos un solo Procurador, aunque sea á nombre de muchos por una misma accion; arreglándose en esto á lo que se practica en concursos y concurrencia de acreedores, que es cargar y repartir entre todos dos tiras, y una el deudor comun; debiéndose ceñir el tasador á esta resolucion. (*Aut. 68. tit. 19. lib. 2. R.*)

dieren para pagar algunas deudas contraídas por el Real Fisco y gastos de Justicia, ó por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno y servicio, ó para Iglesias, tesoros, ó en otra forma; se ordena y manda, no lleven derechos, y se despache como de oficio: de lo que se librare para reparos y ornamentos de Iglesias, ermitas, hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos ni rateos entre los diezmeros, ni por cualesquiera autos ó diligencias á ello tocantes; se ordena y manda, no lleven derechos algunos los Escribanos de Cámara ni sus oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller ni el Registrador, ni el Procurador de pobres á quien está cometido substanciar semejantes negocios: de las provisiones que se dieran á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de residencia, ó otros cualesquiera Jueces, sobre cosas de gobierno ó administracion de justicia, ó sobre otras cosas que suelen ofrecerse con Jueces eclesiásticos; se ordena y manda, no lleven derechos algunos: de las provisiones ó cédulas, que se despacharen para los Ministros de la tabla del Consejo, ó oficiales de él, no lleven derechos todos los oficios por donde pasaren estos despachos; y así se manda y ordena lo observen: por la licencia para administrar su hacienda los caballeros, ni por la cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras que sean de oficio, se ordena y manda no lleven los Contadores, á cuyo cargo está el tomarlos por razon de sus oficios, maravedís algunos: el Agente Fiscal se declara y ordena, no debe pagar cosa alguna por todos los negocios fiscales, así en la Secretaría como en las Escribanías de Cámara, Contadurías y demas oficios por donde se expidieren; y solo se ha de pagar al oficial del Escribano de Cámara, que cuidare de recoger el despacho ó provision, señalarle y registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido oficial; y siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado y en toda forma á la Escribanía, para que se remita á quien tocara y deba. (Aut. 65. tit. 19. lib. 2. R.) (4)

(a) Repetimos la nota primera de la ley anterior.

TITULO XVIII.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo.

El Cons. por auto de 4 de Mayo de 1717; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Por quanto en execucion del Real decreto de 20 de

(4) Por auto acordado del Consejo de 15 de Abril de 1706, con noticia de que en los oficios de Cámara se detenan algunos despachos, y en poder de los Relatores varios pleytos y expedientes, con el fin de utilizarse de mas derechos de los que debian percibir, y con otros

Enero de este año (Cap. 3. de la ley 1. tit. 2.) ha cesado el uso de la Secretaría establecida en el Consejo, y debe quedar el despacho como estaba ántes de los decretos de nueva planta de 10 de Noviembre de 1715; de que es consecuencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia, á cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con la independencia y separacion de lo contencioso, y demas cosas de Justicia, que conviene á la mayor comprension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y direccion segura que pide la gravedad de estos negocios; teniendo entera satisfaccion de N. (b), Escribano de Cámara, le nombramos por Escribano de Gobierno del Consejo, para que use y exerza este oficio en todo lo á él tocante y perteneciente, segun lo han hecho y debido hacer sus antecesores en él; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, á que no tiene este de Gobierno alguna anexion; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase; á cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaría, que ha cesado, se ha hecho inventario, acudirá á recibir todos aquellos, que como de mero Gobierno, y por estar pendientes, deben parar en su poder, para que tengan expedicion; de los cuales se formará un particular inventario, que firmará el dicho nombrado, y ha de quedar con el principal en el archivo; haciendo luego de ellos, como de los demas que fueren causándose y pasando á su mano, los asientos expresados en sus libros. Y porque evacuados y fenecidos los expedientes deben luego ponerse en el archivo, se executará así indispensablemente; y para que en estos, y en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, haya la cuenta y razon debidas, se pondrán en el libro de recibos de él las partidas, notas y testaciones necesarias á esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles: y siendo justo ocurrir por todos medios á evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos; respecto que en cumplimiento del referido Real decreto debe dicho Escribano (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y

motivos; se mandó, que los Relatores, Escribanos de Cámara y sus oficiales no detengan los referidos despachos, pleytos y expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los justos; con apercibimiento que se pasaria á tomar contra ellos la demostracion conveniente. (Aut. 40. tit. 19. lib. 2. R.)

todos los meses para pasarlas á las Reales manos, de todos los negocios y expedientes que proceden de Reales decretos y resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para pasarlas á las manos de S. M., y otras al Ministro del Consejo á cuyo cargo está el archivo, para que con estas noticias se puedan recoger y poner en custodia, luego que esten evacuados. (Aut. 47. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Por las ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo está prevenido que en una y otras haya de haber un secretario del tribunal, cuyo cargo desempeñará uno de los escribanos de Cámara. Tambien en los juzgados de primera instancia ha de haber un secretario, cuyas atribuciones se señalan en los artículos 38 á 41 del Reglamento de 1.º de mayo de 1844.— Véanse estos artículos y las citadas Ordenanzas publicadas en 1835.

(b) La ley de la Recopilacion dice: « Baltasar de San Pedro. »

LEY II.—Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1715.

Por quanto por mi Real decreto de 9 de Junio de este año (Ley 4. tit. 3.) mandé restablecer el Consejo á su antiguo método debaxo de las precisas reglas que prescribí en él; y para que estas tengan entero cumplimiento y observancia sin dudas y confusiones de que, ademas de embarazar inútilmente el tiempo que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios á las partes en la incertidumbre de la mano por donde deben dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haber especificado con distincion los negocios, expedientes y despachos que deben tener su curso, direccion y conocimiento por la Secretaría del Consejo (1), con absoluta independencia de los oficios de Escribanos de Cámara de él, y de aquellos que han de correr y despacharse por los Escribanos y sus oficios sin intervencion del Secretario y Secretaría: y siendo conveniente dar una firme perpetua regla, que asegure los justos fines á que se dirigió mi Real determinacion del citado decreto de 9 de Junio de este año; declaro, que de aquí adelante han de tener su conocimiento, curso y expedicion por la sola mano del Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, las materias y negocios siguientes. Primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala: las que se forman y ponen en mis Reales manos los viernes; despachos y providencias que de sus resoluciones dima-

(1) Por el cap. 14. del citado decreto de 9 de Junio de 1715, en que se revocó la planta del Consejo de 1715, y restituyó al su antiguo estado, se previno, que corriesen y se despachasen por mano del Secretario de Cámara de Justicia todos los negocios en que hubiese de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiese de firmar S. M.; y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencion entre partes, tanto por la mayor deencia de los negocios de esta calidad como para asegurar el secreto que tanto importa. (Véase dicho cap. en la ley 4. tit. 5.)

nan: las facultades, prorogaciones de ellas, vénias y cédulas á las Chancillerías y Audiencias desde que se acordare que se pongan á consulta con parecer; y hasta entónces solo han de correr estos expedientes por los Escribanos de Cámara: las pesquisas que tuviesen su principio por querrela y pedimento Fiscal: todos mis Reales decretos que se publiquen en el Consejo: representaciones de Chancillerías, Audiencias, Corregidores y otros Ministros que participan lo que ocurre: pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: todos los juramentos que se hacen en el Consejo: impresiones de libros y todo lo que mira á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de Abogados, comisiones de residencia, y pesquisas de oficio, y los demas despachos y negocios que resulten de Reales resoluciones, deben correr por Secretaría; con la limitacion de que los que llegaren á contencion entre partes se han de remitir entónces, y no ántes á las Escribanías: los títulos de Escribanos Reales numerarios, Receptores y de Millones, cédulas para Chancillerías y personas de distincion, que el Consejo acuerda vayan firmadas de mi Real mano: las aprobaciones de Escribanos de Señorío; y nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata: todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de Justicias, regalías de lugares confiscados, y otras que fuesen de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo; todo lo qual quiero corra, y es mi voluntad se despache y tenga su expedicion por el Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, sin que en ello ni en parte de ello, con ningun motivo ni pretexto, tengan intervencion ni dependencia alguna los Escribanos de Cámara y sus oficios, por los cuales han de correr y despacharse los negocios que van declarados en otra mi Real cédula de la fecha de esta. Por tanto mando al Presidente ó Gobernador y á los del mi Consejo, que todo lo en esta y aquella contenido lo observen, cumplan y executen puntual y literalmente, y lo hagan guardar, cumplir y executar juroviolablemente; sobre que, como se lo ordeno, estará vigilante y atento el Consejo (2 y 3).

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Junio de 1720 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él en adelante no recibiesen peticion ni instancia de Colegiales ni cursantes de las Universidades, en que pretendan se les dispense ó supla por el Consejo el término prefinido por leyes y constituciones de las mismas Universidades para graduarse de Doctores, Licenciados, ni de otro algun grado que se oponga á ellas, con apercibimiento de la mayor severidad.

(3) Y por otro auto de 6 de Marzo de 1770 se mandó hacer saber al Repartidor de negocios del Consejo, que no reparta pedimento alguno relativo á chalanes, revendedores ú otros que tengan concurrencia con los asuntos de abastos de Madrid; y que los haya de entregar todos en la Escribanía de Cámara de Gobierno, para que por ella se dé cuenta en Sala primera, y se aseguren por los antecedentes las providencias que se hubiesen dado en los correspondientes asuntos, y tengan la consecuencia competente para evitar perjuicios: y asimismo se mandó á los Escribanos de Cámara, que no admitan pedimento que sea de esta clase, ni de algun otro asunto concerniente á Madrid, sea ó no contencioso.